

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 30 de Septiembre de 1904.

NUM. 57

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno - Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal - Casa particular: Carrera de Santander, número 20.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal - Casa particular: Carrera de Cardas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1 - Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1 - Casa particular: Carrera de Valharto, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLEIN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Carta de Gabinete de Su Majestad el Rey de Rumania.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno.

Acta de la sesión de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Acta de la sesión de 1904, de 3 de Septiembre.

Septiembre por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 132 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 133 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 134 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 135 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 136 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 137 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 138 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 139 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 140 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 141 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 142 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 143 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 144 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 145 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 146 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 147 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 148 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 149 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 150 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 151 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 152 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 153 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 154 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 155 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 156 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 157 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 158 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 159 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 160 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 161 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 162 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 163 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 164 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 165 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 166 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 167 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 168 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 169 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 170 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 171 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 172 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 173 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 174 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 175 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 176 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 177 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 178 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 179 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 180 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 181 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 182 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 183 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 184 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 185 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 186 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 187 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 188 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 189 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 190 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 191 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 192 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 193 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 194 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 195 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 196 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 197 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 198 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 199 de 1904, de 3 de Septiembre.

Decreto número 200 de 1904, de 3 de Septiembre.

Excellencia me informa de que el Parlamento de Panamá en virtud de movimiento pacífico y unánime de su población se separó de la República de Colombia y se constituyó en Estado soberano e independiente bajo la denominación de República de Panamá y que Vuestra Excelencia ha sido llamado a desempeñar la Presidencia de la nueva República. Este hecho que no puede menos que inspirarnos el más vivo interés, contribuya al engrandecimiento y de ello tengo persuasión, al fortalecimiento y desarrollo venturoso del país cuyos destinos le han sido confiados. Aprovecho, pues, con placer la presente ocasión para ofrecer a Vuestra Excelencia, junto con mis felicitaciones, las seguridades de alta consideración con que me suscribo,

Grande y Buen Amigo, de Vuestra Excelencia buen Amigo.

CARLOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. J. C. BRATIANO.

Castle - Polesch, 23 de Julio de 1904.

A Su Excellencia Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

Traducción.—JULIO ARIAS.

Intérprete de las Secretarías de Estado.

ACTA

de la Sesión del Consejo de Gobierno.

En el Palacio de Gobierno, a las cuatro de la tarde del día cinco de Septiembre del año de mil novecientos cuatro y a iniciativa del Presidente, reunióse el Consejo de Gobierno, y tuvo a expreso el Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores que no habiendo partida votada en el Presupuesto de Gastos para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía y Secretarios de los Correccionales de Malaña y Casaya, en el Distrito de Balboa, era según el caso que prevé el artículo 129 de la Constitución.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir a la de Gobierno y Relaciones Exteriores el crédito necesario para atender a los siguientes gastos:

Para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía en los Correccionales de Malaña y Casaya a veinte pesos cada uno..... \$ 1,500.00

Para los Secretarios de los Correccionales de Malaña y Casaya a quince pesos cada uno..... \$ 750.00

Total..... \$ 2,250.00

En fe de lo cual, se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 133 DE 1904.

(DE 3 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se aumenta el personal de la Policía de la Capital y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Aumentase a siete Tenientes, catorce Vigilantes y doscientos cincuenta Agentes la Policía de la Capital de la República.

Artículo 2.º Nombrase Tenientes de dicho Cuerpo a los señores Federico Torres, Tomás Vázquez y Juan B. Grimaldo; y Vigilantes a los señores Ernesto Gómez, Leonardo Pournier y Pedro C. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 134 DE 1904.

(DE 5 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Angel Chanis, Vigilante de Policía en la Sección de Viraguas, con la autorización del 1.º de los Corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 135 DE 1904.

(DE 5 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se reduce el número de Agentes de la Sección de Policía de Casiquí.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a sesenta el número de Agentes de la Sección de Policía de Casiquí, a partir del día quince del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

GAZETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

NO I.

Panamá, 30 de Septiembre de 1904.

NUM. 57

PODER EJECUTIVO.

La República.

EL AMADOR GUERRERO.

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DE LA ESPRIELLA.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Asesor en los actos de la Agencia de Aduanas.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretario de Hacienda.

Tribunal de Cuentas.

Tribunal de Justicia.

Provincia de Colon.

Provincia de Bocas del Toro.

Provincia de Panama.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriqui.

Provincia de Coclé.

Provincia de Herrera.

Provincia de Los Rios.

Provincia de Fribourg.

Provincia de San Blas.

Provincia de San Francisco.

Provincia de San Lorenzo.

Resolución me informo de que el Departamento de Panamá, en virtud de movimiento pacífico y unánime de su población se separo de la República de Colombia y se constituyó en Estado soberano e independiente bajo el denominación de República de Panamá y que Nuestra Excelencia ha sido llamada a aceptar la Presidencia de la nueva República. Este hecho que no solamente nos inspira el más vivo interés, contribuya eficazmente, y de ello tengo persuasión, al fortalecimiento y desarrollo venturoso del país cuyos destinos le han sido confiados.

Grande y Buen Amigo de Nuestra Excelencia Buen Amigo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. J. C. BRAYANO.

Castro-Poloch 23 de Julio de 1904.

A su Honorificencia Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

En su Inocencia.—Julio ARRIAS.

Indipiente de las Secretarías de Estado.

ACTA

En el Palacio de Gobierno, a las cuatro de la tarde de este día de Septiembre del 04, en una Sesión de Consejo y en la que asistieron el Presidente, el Consejo de Estado, el Secretario de Estado, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, que no habiendo habido quórum en el Presupuesto de gastos para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía y Secretarios de los Corregimientos de Misión y Casaya, en el Distrito de Panama, etc.

Para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía en los Corregimientos de Misión y Casaya a Agosto 1904 cada uno \$ 1500.00

Para los Secretarios de éstos, a quince pesos cada uno \$ 300.00

Total \$ 2400.00

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 123 DE 1904.

DEL 3 DE SEPTIEMBRE.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Aumentase a siete Telesgrafos, setenta Vigilantes y diecinueve cincuenta Agentes la Policía de la Capital de la República.

Artículo 2.º Nómbrase Tenientes de dicho Cuerpo a los señores Federico Torres, Tomás Vázquez y Juan B. Grimaldo, y Vigilantes a los señores Ernesto Gómez, Leonardo Fournier y Pedro C. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 124 DE 1904.

DEL 5 DE SEPTIEMBRE.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Angel Chaves Vignante de Policía en la Subsección de Veraguas, con la antigüedad correspondiente a los Corregimientos, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 125 DE 1904.

DEL 5 DE SEPTIEMBRE.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a sesenta (60) el número de Agentes de la Sección de Policía de Chiriqui, a partir del día quince del mes en curso.

METRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta Gaceta se considerarán como comunicaciones para los señores y del servicio.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

FORMAS DE RECIBO.

Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores

Secretario Privado,

J. B. Lafitte.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA.

000410

DECRETO NUMERO 141 DE 1944
El Presidente de la Republica de Panama
En uso de sus facultades...

DECRETO NUMERO 141 DE 1944

DE PANAMA

El Presidente de la Republica de Panama

En uso de sus facultades

DECRETO

El siguiente reglamento...

Artículo 1.

El presente reglamento...

Artículo 2. Fijase el procedimiento...

Artículo 3. Por cada uno de los...

Artículo 4. Si el tipo de...

Artículo 5. El Gobierno...

Artículo 6.

Reglamento de la Oficina de Dependencias Extranjeras

Artículo 1. A fin de...

Artículo 2. Si el Dependiente...

Artículo 3. A fin de...

Artículo 4.

Reglamento de la Oficina de Dependencias Extranjeras

Artículo 1. A solicitud...

Artículo 2. Momentos antes...

El presente reglamento...

Artículo 3. El presente...

Artículo 4. El presente...

Artículo 5. El presente...

Artículo 6. El presente...

Artículo 7. El presente...

Artículo 8. El presente...

Artículo 9. El presente...

Artículo 10. El presente...

Artículo 11. El presente...

Artículo 12. El presente...

Artículo 13. El presente...

Artículo 14. El presente...

Artículo 15. El presente...

Artículo 16. El presente...

Artículo 17. El presente...

Artículo 18. El presente...

Artículo 19. El presente...

Artículo 20. El presente...

CONTRATO NUMERO 14.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y A. Balin de Abat, en su propio nombre, por la otra, que se firmará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se compromete:

a) A vender al Gobierno de la República trescientos mil ladrillos de la clase y condiciones del que se exhibió en este Despacho el día que se verificó la licitación, a razón de treinta y cuatro pesos (\$ 34.00) cada millar;

b) A poner dichos ladrillos a disposición del Gobierno, en el muelle de Colón, en la forma siguiente: ochenta mil (80,000) ladrillos el día 3 de Octubre próximo, y los restantes en partidas de cincuenta mil (50,000) una cada quince (15) días hasta completar la cantidad total que debe entregar al Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno se obliga:

a) A exonerar al Contratista del pago de todo impuesto nacional, municipal ó de cualquiera otra especie, por la introducción de los ladrillos en referencia;

b) A pagar el valor de cada una de las partidas de ladrillos tan pronto como éstas sean cargadas en el muelle de Colón a la orden del Gobierno;

c) A pagar asimismo al Contratista, junto con el valor de la primera partida de ladrillos, la suma de veinticinco pesos (\$ 25.00), importe del papel sellado empleado en este contrato;

d) A declarar rescindido este contrato en el caso en que la Compañía de Vapores suba el precio de los fletes que hasta ahora cubren por la conducción de los ladrillos de Jamaica a Colón hasta el punto de que sea imposible al Contratista cumplir su compromiso sin pérdida notoria;

e) A declarar asimismo rescindido en caso de que la Compañía de Vapores se niegue por algún motivo a conducir los ladrillos.

Art. 3.º El Contratista presentará fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Sr. A. Balin de Abat.

Este contrato regerá para su validez de la aprobación de Excmo. Sr. Presidente de la República.

En fe de lo pactado, se extendió y firma el presente convenio en Panamá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.

A. BALIN DE ABAT.

Presidencia de la República, Panamá, Septiembre 17 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 7 DE 1904.

(DS 1.º DE AGOSTO).

En las sesiones de la Administración de Fomento, de Chiriquí, de Quindío, de Cauca, de Nariño, de Santander y de Tolima, celebradas el 25 de Julio de 1904.

El Tribunal de Cuentas, en sesión pública celebrada el día 25 de Julio de 1904, ha acordado lo siguiente:

1.º No son correctos algunos de los saldos de que se ha servido el señor Administrador para cerrar su cuenta por Balance de Salud y de Noviembre de 1903, pues, siendo así que las operaciones descritas en el "Diario" correspondiente a los tres primeros días del mes de Noviembre no aparecen en los saldos que arroja el Balance del Mayor, el 31 de Octubre, son estos los que deben servir de base para cerrar dicha cuenta.

Tenemos, sin embargo, que el Balance del Mayor abultado arroja los siguientes saldos, a saber:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Cuenta del Tesoro' and 'Cuenta de Rentas por cobrar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Cuenta de Vigencias E. Expiradas'.

Servicio de 1903 y 1904.

Table with 2 columns: Department and Amount. Includes 'Departamento de Gobierno', 'Departamento Hacienda', 'Departamento de Justicia'.

Mientras que en la cuenta del 3 de Noviembre, aparecen por Balance de Salidas, así:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Vigencias E. Expiradas', 'Servicio de 1903 y 1904'.

2.º Como consecuencia de los errores cometidos en el Balance de Salud y de Noviembre de 1903, en el que se abultó una cantidad de \$ 1,100.00, en el Balance de Salud y de Noviembre de 1904, en el que se abultó una cantidad de \$ 1,100.00, se ha acordado que el señor Administrador presente un Balance de Salud y de Noviembre de 1904, en el que se abulte la cantidad de \$ 1,100.00, para que se pueda cerrar la cuenta del 31 de Octubre de 1904, en conformidad con los artículos 198 y 199 del Decreto número 77 de 1898 sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, vigentes en la República de Panamá, los cuales dicen así:

Artículo 198. Las sumas que quedan pendientes en el crédito de los capítulos y artículos del Presupuesto, cuya vigencia termina en el día en que se cierra la cuenta por no haberse alcanzado a pagar, se saldarán por medio de partida separada descrita antes de la de "Balance de Salud", en la cual serán deudores los capítulos y artículos por sus respectivos saldos, y acreedores la cuenta de Vigencias E. Expiradas. En el cuerpo de dicha partida deben expresarse convenientemente los individuos acreedores de dichos saldos.

Artículo 199. Hecha en el "Diario" la cuenta de cada uno de los meses de cada trimestre, el Mayor del Balance de Salud y de Noviembre de 1903, arroja los siguientes saldos:

3.º Por error la cuenta el día 3 de Noviembre debió abirse la nueva del siguiente día cuatro. Observase sin embargo que esta operación se verificó el día 30 de Noviembre, de donde resulta que esta Oficina estuvo funcionando durante tal lapso de tiempo sin contabilidad, lo cual, aparte de ser una irregularidad, pugna también con el Artículo 269 del citado Decreto número 77.

4.º Nótese varias discrepancias entre los Balances de Salidas y los Balances de Entradas de las cuentas en examen, a saber:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Salidas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'El Tesoro', 'Rentas por Recaudar de Vigencias E. Expiradas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Balances de Entradas'.

7.º Tampoco lleva el V.º B.º del señor Prefecto el Balance del Mayor, que debió presentarse en la visita ordenada por el artículo 376 del Decreto número 77 citado.

8.º No están numerados los libros de comprobantes, ni tampoco se cita al pie de cada operación el número del libro que lo comprueba (Artículo número 132 del mismo Decreto).

9.º Faltan los comprobantes de las siguientes partidas:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Libranzas contra la Administración General de Hacienda'.

10. La partida correspondiente a la suma ingresada (\$ 512,000) durante el mes precedente al presente sobre Aguadientes no está suficientemente comprobada. Debe acompañarse, original, la lista de los contribuyentes, más los cheques de los Coleccioneros avanzando el envío de la remesa.

En virtud de lo expuesto, devuélvase las cuentas al responsable señor José de Obaldía Jovane y exhortóse para que las rectifique de conformidad dentro del término de quince días más al de la distancia.

Cópiese, publíquese y notifíquese al interesado como lo dispone la Ley 56 de 1904.

El Contador de la Tesorería Plaza

JUAN DE LOS RIOS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

ACTO NUMERO 8 DE 1904.

(DE 8 DE AGOSTO).

Por el cual se aprueba la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá y se declara anulada el Auto número 1 de 9 de Julio de 1904.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas—Tercera Plaza.

Vista el valor Samuel Boyd, Agente Postal de Panamá, en 4 de Julio de 1904, en virtud de lo que el señor Presidente del Tribunal de Cuentas, interpuso el recurso de apelación del Auto número 1 de 9 de Julio de 1904, por el cual se declaró anulada la resolución que el Contador de la Tesorería Plaza, la ordenó apensada, y se mandó que el Contador de la Tesorería Plaza, se presentara con el expediente que se le había remitido, para poder el Tribunal de Cuentas, en el momento oportuno, argumentar y resolver el recurso de apelación en esta simple expediente.

Declaro anulada la resolución que el Contador de la Tesorería Plaza, la ordenó apensada, y se mandó que el Contador de la Tesorería Plaza, se presentara con el expediente que se le había remitido, para poder el Tribunal de Cuentas, en el momento oportuno, argumentar y resolver el recurso de apelación en esta simple expediente.

En la presente no se practica en materia alguna el recurso de apelación por el Contador de la Tesorería Plaza, en el punto de lenguaje jurídico, con el fin de tratar de evitar de derecho los efectos de la resolución, por lo que se declara anulada la resolución que el Contador de la Tesorería Plaza, la ordenó apensada, y se mandó que el Contador de la Tesorería Plaza, se presentara con el expediente que se le había remitido, para poder el Tribunal de Cuentas, en el momento oportuno, argumentar y resolver el recurso de apelación en esta simple expediente.

En mérito de lo expuesto, el infrascripto Contador de la Tesorería Plaza a quien se le ha dado traslado del recurso interpuesto, y en cumplimiento del mandato contenido en la primera parte del artículo 55 de la Ley 56 orgánica del Tribunal de Cuentas de la República, no concede la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá porque ella, aparte de no encontrarse justificada, es estempeada.

En mérito de lo expuesto, el infrascripto Contador de la Tesorería Plaza a quien se le ha dado traslado del recurso interpuesto, y en cumplimiento del mandato contenido en la primera parte del artículo 55 de la Ley 56 orgánica del Tribunal de Cuentas de la República, no concede la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá porque ella, aparte de no encontrarse justificada, es estempeada.

En mérito de lo expuesto, el infrascripto Contador de la Tesorería Plaza a quien se le ha dado traslado del recurso interpuesto, y en cumplimiento del mandato contenido en la primera parte del artículo 55 de la Ley 56 orgánica del Tribunal de Cuentas de la República, no concede la apelación interpuesta por el señor Agente Postal de Panamá porque ella, aparte de no encontrarse justificada, es estempeada.

tránea, es decir que se ha postulado después de corrido el tiempo hábil para apelar en subsidio, y declara ejecutoriada el Auto número 4 de 9 de Julio de 1904 para que tenga su debido cumplimiento legal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.

DEMANDA

de expropiación propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la República, respecto de las dos fincas urbanas pertenecientes a los herederos del señor Francisco W. Rice.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 102.

Señor Juez 2.º del Circuito:

La Secretaría de Fomento, por medio de la Resolución número 32, de 10 del presente mes, ha dispuesto llevar a cabo la expropiación de dos casas pertenecientes a los herederos del señor Ricardo Rice, congresadas al edificio del Gobierno denominado "Casa de Cabildo", y para ello le envió al señor Procurador General de la Nación los documentos necesarios, a fin de incoar la demanda del caso. Mas como, de acuerdo con el artículo 7º (ordinal 18) de la Ley 58 de 1904, son los Jueces de Circuito los competentes para conocer en los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, y es por tanto a mí a quien corresponde representarla, al tenor del artículo 2.º de la Ley 85 del mismo año, dicho funcionario me ordena, en oficio número 167, del día 12, que prosiga inmediatamente el respectivo juicio de expropiación.

La historia de este negocio está claramente relatada en la parte que luego copio de la aludida Resolución, y que dice así:

"La Ley 52, de 20 de Mayo, del corriente año, dispone entre las mejoras materiales que es preciso llevar a cabo en la República, la construcción de un edificio anexo al "Capitolio, en esta ciudad." "Para dar cumplimiento a la expresada disposición de la Convención Nacional, se iniciaron las diligencias del caso, con el objeto de escoger el sitio más apropiado para edificar en el dicho palacio de Gobierno, resolviéndose al fin a establecerlo en la manzana en que se halla situada la "Casa de Cabildo." A efecto de lograr la adquisición del terreno necesario, dirigió este Despacho, con fecha 7 de Marzo último, el oficio número 30 al señor Henry E. Cooke, en solicitud de compraventa de las casas pertenecientes a los herederos del señor Ricardo Rice, inmediatas a la "Casa del Cabildo".—En respuesta a este oficio, el señor Cooke participó a esta Secretaría, el 10 de Marzo citado, que la familia Rice no tiene intención de enajenar las aludidas propiedades y que en ningún caso lo haría por suma menor a los doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) plata.

"Como era igualmente indispensable asegurar la posesión del sitio ocupado por la "Casa del Cabildo", se hicieron las gestiones convenientes ante el Honorable Concejo Municipal de este Distrito, y el día 5 del pasado Agosto se celebró un convenio con la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, entre el señor Personero Municipal del Distrito de Panamá, y el suscrito, Secretario de Fomento de la República, por el cual el expresado Concejo cede a la Nación, ad-perpetuum, el edificio conocido con el

nombre de "Casa del Cabildo" y el terreno que él ocupa, para transmutar en la forma, y junto con las dos "casas de la familia Rice—que le son "hinterfenes—construir el edificio que denominará "El Capitolio". Estipuló, además, en este contrato, que el "Gobierno Nacional no destruirá la "Casa del Cabildo" hasta tanto no haya entrado en posesión absoluta de las dos casas de los herederos del señor Ricardo Rice.

"Como la construcción del Palacio de Gobierno, de que se hace mérito, es asunto de verdadera importancia y de necesidad urgente para la República, y como el dicho obstáculo que se opone al Gobierno para la realización de este propósito, consiste en lo "exagerado del precio que señala la familia Rice a las propiedades que es indispensable adquirir, se dirigió con fecha 6 de Septiembre en curso una comunicación al señor Henry E. Cooke en la que se le proponía—para llegar a un arreglo equitativo—designar un perito de su entera confianza para que en unión de otra persona competente y honorable, elegida por este Despacho, evaluaran dichas propiedades, comprometiéndose a ambas partes, la familia Rice y el "Gobierno de la República, a aceptar la decisión de los peritos designados." "A esta comunicación contestó el señor Cooke el día de ayer manifestando que la familia Rice no accede a la venta voluntaria de las fincas expresadas por menos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000).

En vista, pues, de esos antecedentes y de las Instrucciones del Gobierno, Manuel Antonio Herrera Lara, Fiscal de este Circuito y por lo tanto residente en la capital, demandó a la Nación, en la República de Panamá, ó nombre de la Nación, la expropiación de dos casas, números 7 y 8, ubicadas en el Barrio de San Felipe, de esta ciudad, en la calle 2.ª de la Carrera de Santander que linda, por el primero, por el Norte, con la casa número 9 de que la sepa un patio perteneciente a la que se describe; por el Sur, con la calle 7.ª en la Carrera de Caldas; por el Este, con la calle 2.ª de la Carrera de Santander; y por el Oeste, con la calle 2.ª de la Carrera de Calles, y la segunda, por el Norte, con la "Casa del Cabildo", hoy de propiedad de la Nación; por el Sur, con el patio de la casa número 7; por el Este, con la calle 2.ª Carrera de Santander; y por el Oeste, con la citada calle 2.ª de la Carrera de Calles. Dichos edificios pertenecen a los herederos del señor Francisco Warren Rice (no Ricardo, como erróneamente dice la Resolución), los que en la actualidad son:

- a) Doña Elisa Rice de Cooke.
b) Doña Josefita Dolores Rice de Schuber, ambas señoras casadas con don Henry E. Cooke y don J. B. Schuber, respectivamente, todos vecinos de esta ciudad.
c) Los menores Ernesto Enrique y Josefita Dolores Arias en representación de su madre doña Odilia Rice de Arias, los que se hallan bajo la tutela interina de su legítimo padre don Ernesto Arias, todos acoendados en la capital también.

d) Don Ricardo Warren Rice, quien reside en la ciudad de Nueva York. Por lo tanto, contra ellos dirijo la presente demanda y a ellos debe darse el correspondiente traslado.

DERECHO:

El artículo 42 de la Constitución prescribe que por graves motivos de utilidad pública, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes ó derechos mediante mandamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño." La Convención Nacional no legisó sobre esta materia y por lo tanto rigen en el particular las leyes de la República de Colombia en cuanto no se opongan a la Constitución.

El artículo 1.º de la Ley 56 de 1890, define como caso grave de utilidad pública para decretar la enajenación

forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, entre otros, cuando se trata de la adquisición ó construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, ó para el ensanche, reforma y mejora de los ya existentes. Por último, adujo los demás disposiciones pertinentes de la citada Ley 56 y de la Ley 119 del propio año.

HECHOS:

1.º La Ley 52 de este año dispone la inmediata construcción en esta Capital de un Capitolio ó Palacio de Gobierno.

2.º Con ese fin el Gobierno hizo los estudios é inició las diligencias convenientes, lo que dió por resultado que el lugar más apropiado es el que ocupa la "Casa del Cabildo", frente al Parque Catedral.

3.º Hechas las gestiones convenientes ante el Concejo Municipal del Distrito, se celebró un convenio el día ocho de Agosto último, por el cual el Municipio cede a la Nación, ad-perpetuum, el edificio conocido con el nombre de "Casa del Cabildo", y el terreno que él ocupa.

4.º Para llevar a cabo la obra se hace necesario el terreno que ocupan las dos casas ya descritas, de propiedad de los herederos de don Francisco Warren Rice.

5.º Procurado conseguir humanamente la venta de tales edificios, dirigiéndose al Sr. Procurador de Fomento al señor Henry E. Cooke como representante de los herederos, propóngiéndole la compra de dichos inmuebles, mas el señor Cooke contestó que no consentiría por menos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) plata.

6.º Considerando el Gobierno exorbitante la suma fijada por el señor Cooke, lo propuso nuevamente, el 6 del presente mes, que se nombraran peritos

por ambas partes para determinar el valor de los edificios, á lo que no accedió el nombrado señor; y

7.º Que la construcción del Capitolio ó Palacio de Gobierno es de pública utilidad, puesto que la transformación proyectada lo requiere y se encare en absoluto de edificio adscuado á ese objeto.

El señor Juez tendrá á bien notificar esta demanda en la forma que previenen las leyes, atendiendo al estado civil de las diversas personas demandadas.

Respecto del señor Ricardo Warren Rice, a notificación se le hará como lo previene el artículo 427 del Código Judicial, suplicándole que avise la demanda y demás documentos en copia, como lo permite el artículo 435 del mismo Código.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia de la Resolución número 32, de la Secretaría de Fomento;
Copia del oficio número 30, de 7 de Marzo.

Copia del oficio número 155, de 6 de Septiembre.

Carta original del señor Henry E. Cooke (fs. 4);

Otra ídem (fs. 6);

Oficio número 107 del señor Procurador General de la Nación; y
Copias que acreditan la personería del señor Ernesto Arias como curador interino de los menores Ernesto Enrique y Josefita Dolores Arias.

Sírvase usted, señor Juez, acojer esta demanda y darle el curso correspondiente.

Panamá, Septiembre 14 de 1904.

MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Colón.

ESTADO DE CAJA

de la oficina de la Administración de Hacienda de Colón después de verificadas las operaciones en todo el presente mes.

INGRESOS.

Table with columns for date and amount. Includes entries for August 31st regarding existence, legalization of services, and recaudation of taxes.

EGRESOS.

Table with columns for date and amount. Includes entries for August 31st regarding public service payments, remittance to the Treasury, and other expenses.

Colón, Agosto 31 de 1904.

Por el Administrador, el Cajero,

José J. Echona.

